



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1990/NGO/16  
8 de agosto de 1990

Original: ESPAÑOL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
42° período de sesiones  
Tema 8 del programa

LA REALIZACION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Declaración escrita presentada por la Asociación Americana  
de Juristas, organización no gubernamental reconocida  
como entidad consultiva de la Categoría (II)

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye con arreglo a la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[8 de agosto de 1990]

1. Los derechos económicos, sociales y culturales y, en general, el derecho al desarrollo, están consagrados en una vasta serie de normas internacionales obligatorias para todos los Estados, para otras entidades de derecho público y de derecho privado y para los individuos, ya sea por su carácter convencional o por estar incluidos en declaraciones solemnes que forman parte de los principios básicos intangibles reconocidos y aceptados por la comunidad internacional.

2. Estos principios figuran, entre otros instrumentos, en la Carta de las Naciones Unidas (Arts. 55 y 56); en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22, 26 inc.2; 28 y 29); en el párrafo 1 del artículo 1 de los dos Pactos de Derechos Humanos; en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en la Proclamación de Teherán; en la Declaración referente a la instauración de un nuevo orden económico internacional (AG 3201 S-VI); en el Programa de Acción para la instauración de un NOEI (AG 3202 S-VI); en la Declaración sobre el progreso y el desarrollo en el dominio social (AG 2542 XXIV); en la Carta de los deberes y derechos económicos de los Estados (AG 3281 XXIX); en la Declaración sobre el desarrollo y la cooperación

económica internacional (AG 3362 S-VII); en la Declaración de Filadelfia, incorporada a la Constitución de la OIT; en la Declaración de Principios tripartita sobre las empresas multinacionales y la política social, aprobada por el Consejo de Administración de la OIT en 1977 y en la Declaración sobre el derecho al desarrollo (AG 41/128).

3. Dichas normas son obligatorias:

- a) Para la comunidad internacional (Arts. 1 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y diversas declaraciones y resoluciones de la Asamblea General citadas supra);
- b) Para las organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas y sus agencias especializadas, como por ejemplo el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial (Arts. 55, 56, 57, 58, 63 y 64 de la Carta de las Naciones Unidas). La Corte Internacional de Justicia ha dicho que los derechos y deberes de entidades tales como la Organización de las Naciones Unidas y las agencias especializadas deben depender de sus fines y sus funciones, enunciadas o expresadas implícitamente en su acto constitutivo y desarrolladas en la práctica (pág. 180 del "Recueil" de 1949, citado en el informe del Secretario General (E/CN.4/1978/1334). La Asociación Americana de Juristas considera entonces que el señor Relator Especial sobre el tema 8 debería examinar cuidadosamente si las políticas del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial no están en contradicción con la Carta y otras normativas de las Naciones Unidas e incluso con los fines proclamados en los actos constitutivos de dichas agencias especializados;
- c) Las normas internacionales en materia de derechos económicos, sociales y culturales y de derecho al desarrollo son también obligatorias para los Estados y en particular para los países industrializados y las antiguas Potencias coloniales en virtud del principio de "reparación de las injusticias que han sido impuestas por la fuerza y que privan a una nación de los medios naturales necesarios a su desarrollo normal" (principio i), capítulo 1° de la resolución 3281 (XXIX) de la AGE);
- d) Finalmente, las normas mencionadas son obligatorias para los individuos y para las entidades sociales de derecho privado, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 29 y con el artículo 30 de la Declaración Universal y con los Preámbulos de los Pactos de Derechos Humanos.

4. Las normas obligatorias precitadas requieren complementarse a) con mecanismos de verificación y control; b) Con métodos de evaluación y c) con sanciones en caso de violación o incumplimiento.

5. Las resoluciones 8 (XXIII), 728 F (XXVIII), 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del ECOSOC han establecido mecanismos de verificación y control sobre la vigencia de los derechos humanos en general, que se utilizan en la práctica para los derechos civiles y políticos y que deberían utilizarse también para los derechos económicos, sociales y culturales.

6. Los relatores especiales podrían ser también un medio eficaz de verificación y control en materia de derechos económicos, sociales y culturales, como ya lo son para los derechos civiles y políticos.
7. Para los países signatarios del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité es el mecanismo específico de verificación y control, que será sin duda más eficaz si se pone en práctica la Observación general N° 1 del Comité (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, informe sobre el 3er. período de sesiones (E/1989/22; E/C.12/1989/5)) y las partes pertinentes de la resolución 1988/4 del ECOSOC.
8. Las ONG pueden contribuir eficazmente a la verificación y control utilizando los mecanismos de las resoluciones 8, 728 F, 1235 y 1503 del ECOSOC y respondiendo a la invitación formulada por este último organismo en el párrafo 16 de la resolución 1988/4 para que presenten al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "declaraciones escritas apropiadas para contribuir al reconocimiento y a la realización completos y universales de los derechos enunciados en el Pacto...".
9. Los métodos de evaluación tienen una expresión técnico-estadística que recubre distintas concepciones en materia de desarrollo.
10. La Asociación Americana de Juristas comparte la posición de la Comisión Sur de que los mecanismos de evaluación deberían crearse, aplicarse y modificarse con intervención de las personas concernidas y en función de los objetivos perseguidos. Ello ayudaría a superar los retrasos, las carencias y las distorsiones de las estadísticas utilizadas habitualmente, a resolver la incapacidad en que se hallan muchos países de crear mecanismos de evaluación sofisticados y costosos y a detectar rápidamente las tendencias prevalentes, de manera de poder efectuar en tiempo útil las correcciones necesarias a las políticas en curso de aplicación.
11. Deberían establecerse índices de bienestar social para medir el progreso real, entendido como evaluación no monetaria de las condiciones de vida (por ejemplo, condiciones de salud y no gastos en salud pública), a nivel local, realizando las mediciones en unidades geográficas menores (comunidades, pueblos, etc.), por categorías de población. Los índices de bienestar social deberían estar compuestos de varias categorías de indicadores, por ejemplo:  
a) Distribución de los ingresos, por capas de población; b) Niñez (mortalidad, morbilidad, niños que trabajan, etc.); c) Educación; d) Empleo; e) Nutrición; f) Vivienda; g) salud; h) Medios de comunicación; i) Seguridad social; j) Medio ambiente; k) Participación popular; l) Derechos humanos y libertades fundamentales. Este último indicador fue propuesto por los expertos que elaboraron el "Report on international definition and measurement of standards and levels of living" (Naciones Unidas, 1954, E/CN.3/179, E/CN.5/299).
12. La Asociación Americana de Juristas sugiere que la Subcomisión asuma los precedentes criterios de base para los métodos de evaluación, teniendo en cuenta los estudios ya realizados en Naciones Unidas, por ejemplo en el UNRISD y el documento de la Comisión: "Hacia una nueva forma de medir el desarrollo" (agosto de 1989).

13. Las sanciones: las normas internacionales citadas precedentemente consagran el derecho y el deber de los Estados, de la comunidad internacional, de otras entidades de derecho público y privado y de los individuos, de contribuir a que todos los seres humanos puedan gozar de los derechos fundamentales colectivos e individuales. Es decir que existe el derecho y el deber de favorecer el progreso hacia el goce de los derechos humanos y el deber de abstención de incurrir en actos que impidan u obstaculicen el goce de tales derechos (art. 30 de la Declaración Universal).

14. En caso de violación de tales derechos o de incumplimiento de las obligaciones correlativas, cabe recurrir a los mecanismos existentes en las Naciones Unidas para que se condene o se sancione a los Estados, entidades o individuos responsables. Dichos mecanismos deberían perfeccionarse y completarse con:

- a) Un protocolo facultativo del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales;
- b) Una Declaración condenando como delitos internacionales las políticas y prácticas de los Estados, instituciones y personas que constituyan un impedimento para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, como por ejemplo la usura, el tráfico ilegal de divisas, la desregulación del sistema monetario internacional, los daños graves al medio ambiente producidos deliberadamente o como resultado de errores u omisiones flagrantes y, en general, el empleo abusivo del poder económico para obtener de manera coercitiva concesiones, ventajas o beneficios desproporcionados con grave perjuicio de terceros. La Subcomisión debería alentar a los Estados para que apliquen estrictamente la legislación nacional que sanciona, por ejemplo, la malversación de caudales públicos, las negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, el enriquecimiento ilícito de funcionarios, las infracciones al régimen cambiario, etc. o para que promulguen leyes con ese fin, en caso de vacío legislativo.

15. La Subcomisión debería alentar también a los Estados para que examinen la legitimidad de los contratos que dieron origen a la deuda externa, pues muchos de ellos adolecen de vicios del consentimiento o tienen cláusulas ilícitas (intereses usurarios, renuncia a la jurisdicción nacional del deudor para las cuestiones litigiosas, etc.).

16. La obligación del Estado de punir a los autores de delitos económicos, de declarar la nulidad de contratos con causa ilícita o con vicios del consentimiento y de tratar de obtener la reparación del daño, nace del derecho nacional y se decide en la jurisdicción interna. Pero cuando el perjuicio económico provocado por dichas situaciones ilícitas es de tal magnitud que tiene graves repercusiones sobre el nivel de vida de la población, deberían entrar en juego las normas internacionales en materia de derecho al desarrollo.

17. Dada esta situación y en caso de agotamiento o inexistencia de recursos internos o de abandono por parte del Estado de sus facultades punitivas y/o tendientes a la reparación, debería abrirse la competencia de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas para ocuparse de lo que puede consistir en "un cuadro persistente de violaciones flagrantes y sistemáticas de los derechos humanos".

-----